

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA PLENA

Tunja, 04 MAR 2020

Medio de Control : **Conflicto de Competencia**  
Demandante : **Raúl Guillermo López Becerra**  
Demandado : **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -  
DIAN**  
Expediente : **15001-23-33-000-2019-00592-00**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Decide la Sala Plena de esta Corporación el conflicto negativo de competencia promovido por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Sogamoso mediante providencia del 30 de septiembre de 2019 (fl.144) en relación con la demanda de nulidad presentada por el señor Raúl Guillermo López Becerra en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Raúl Guillermo López Becerra actuando en nombre propio, presenta demanda a través del medio de control de simple nulidad y en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Sogamoso para que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se expidió liquidación oficial de revisión N° 262412017000003 del 1° de junio de 2017 que impone sanción por inexactitud el año gravable 2014 periodo 6, así como de la Resolución N° 282 del 3 de mayo de 2018 que resolvió el recurso de reconsideración.

A título de restablecimiento, pide la exclusión de IVA para el servicio de lavandería cuando este se preste a entidades del sistema de seguridad social en

Medio de Control : Conflicto de Competencia  
Demandante : Raúl Guillermo López Becerra  
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
Expediente : 15001-23-33-000-2019-00592-00

2

salud, y que se declare que no adeuda suma alguna por concepto de sanción, que el servicio de lavandería es una actividad relacionada con el servicio de aseo, y que el pago del tributo debe continuar pagándose conforme a lo establecido en el artículo 462 numeral 1º del estatuto tributario.

La demanda de repetición en mención de acuerdo al acta individual de reparto fue asignada el 14 de septiembre de 2018 al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Sogamoso (fl. 93).

### **1. Actuación del Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Sogamoso**

Mediante auto del 9 de agosto de 2019, la Juez Primero Administrativo de Sogamoso previo a decidir sobre la admisión de la demanda resolvió oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Sogamoso, y requerir al demandante, para que informe sobre las declaraciones de IVA presentadas por el demandante para los años 2007 a 2014, indicando si se presentaron electrónicamente o de manera presencial y en cual lugar.

Posteriormente, mediante providencia del 30 de septiembre de 2019 indicó que si bien el actor ejercitó el medio de control de nulidad simple, materialmente hizo uso del de nulidad y restablecimiento del derecho en tanto planteó pretensiones que comportan a este medio.

Con esta anotación, advierte que la regla de competencia por razón del territorio que ha de aplicarse en este asunto es la contenida en el artículo 156 numeral 7 del CPACA estructurada por el legislador en materia tributaria y que debe ser atendida en aras de la materialización del principio de especialidad normativa contenido en el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 57 de 1887.

Medio de Control : Conflicto de Competencia  
Demandante : Raúl Guillermo López Becerra  
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
Expediente : 15001-23-33-000-2019-00592-00

3

Sostiene que en el asunto la controversia gira en relación al procedimiento administrativo en virtud del cual se expidió la liquidación oficial de revisión por concepto de IVA, impuesto este que es una contribución tributaria deducida a partir de los precios que los contribuyentes pagan por bienes y servicios.

Indicó que lo que aquí se plantea es un conflicto relacionado con el monto y/o asignación de un impuesto de orden nacional, por lo que para su definición debe seguirse la regla de competencia del numeral 6 del artículo 156 del CPACA según el cual la competencia por razón del territorio se determina por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración.

Dicho lo anterior, señaló que de la información que reposa en el expediente evidenció que las diferentes declaraciones de IVA correspondientes al año gravable 2014 fueron presentadas electrónicamente por el aquí demandante, y que conforme a la información consignada en el primer acto administrativo acusado, y en el formulario RUT, el señor Raúl López tiene su domicilio en la ciudad de Duitama, lo que quiere decir que la declaración de impuesto fue generada desde su domicilio comercial, es decir desde dicho municipio.

Adujo que de aplicarse la regla de competencia contenida en el numeral 1° del artículo 156 del CPACA, ningún proceso de carácter tributario sería competencia de los Jueces Administrativos de Duitama por cuanto la demandada no tiene sede en esa ciudad.

Así las cosas, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda por el factor territorial, y ordenó su remisión a los Jugados Administrativos de Duitama.

Según acta individual de reparto, el proceso fué asignado entonces al Juzgado Segundo Administrativo de Duitama (fl. 148).

## **2. Actuación del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama**

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama a través de auto del 24 de octubre de 2019 (fl.150), resolvió abstenerse de avocar conocimiento del asunto de la referencia y en ese sentido promovió conflicto negativo de competencias.

Indicó no compartir los argumentos expuestos por el Juzgado Primero Administrativo de Sogamoso en razón de que la competencia por el factor territorial para conocer de procesos en los que se promueva sobre el monto, distribución de impuestos, tasas y contribuciones, según el artículo 156 numeral 7 del CPACA está determinada por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración.

Citó el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 respecto del lugar del envío y recepción del mensaje de datos, y aduce que el documento expedido por la DIAN da cuenta que la declaración electrónica de IVA presentada por el contribuyente se hizo en la ciudad de Sogamoso y que, por tanto, le corresponde al Juzgado Primero de esa ciudad conocer de este asunto.

## **II. TRÁMITE**

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2020 (fl.155), esta Corporación avocó conocimiento y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que las partes allegaran pronunciamiento alguno al respecto.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

El Tribunal Administrativo de Boyacá es competente para dirimir el conflicto de competencia que se presenta entre los Juzgados Primero Administrativo de Sogamoso y Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Duitama, al tenor de lo preceptuado en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

**“...Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo...”** Resaltado fuera de texto.

#### 2. Problema jurídico

El asunto se contrae en determinar qué despacho judicial es competente en materia tributaria cuando la declaración se presenta electrónicamente.

El demandante pretende la nulidad de los actos contenidos en la **liquidación oficial N° 262412017000003 del 1° de junio de 2017 y Resolución N° 282 del 3 de mayo de 2018** expedidos por la demandada, por lo que presentó demanda de nulidad simple, correspondiendo por reparto el conocimiento al Juzgado Primero Administrativo de Sogamoso.

Si bien encuentra la Sala que el demandante presentó demanda de nulidad de dichos actos, consecuentemente solicita un restablecimiento, es decir, hace uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en tal sentido, para destrabar el conflicto, se requiere acudir a las previsiones del artículo 156 del CPACA.

De conformidad al artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está creada para conocer, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así, el medio adecuado para pedir que se declare la nulidad de un acto administrativo particular y se le restablezca su derecho, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, contenido en el artículo 138 del CPACA.

Frente a las reglas para determinar la competencia, deben atenderse los factores cuantía y territorio, y frente a este último, que son los que para el caso interesa, el numeral 7º artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

(...)” Resaltado fuera de texto.

La disposición legal es clara en señalar que el lugar donde se debe presentar la demanda en la que se discuten actos de contenido tributario, es por el lugar donde se presentó la declaración, o donde debió presentarse, independientemente de la manera en que la DIAN tiene distribuidas sus competencias a nivel territorial, y por tanto es la norma y no la organización administrativa de la entidad la que determina la competencia funcional de los jueces administrativos en esta materia.

En el presente asunto, el señor Raúl Guillermo López presentó su declaración de impuesto sobre las ventas -IVA- periodo 6 año 2014 **electrónicamente el 14 de enero de 2014**, y con ocasión del procedimiento adelantado por

inexactitud la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Sogamoso expidió el acto **liquidación oficial N° 262412017000003 del 1° de junio de 2017** (12 a 19); formulado el recurso de reconsideración por el contribuyente, el Jefe de Grupo Interno de Trabajo Gestión Jurídica de Tunja lo resolvió mediante **Resolución N° 282 del 3 de mayo de 2018** (fl. 55 a 60).

El artículo 580 del Estatuto Tributario establece que se tiene por no presentada la declaración cuando no se presentan en los lugares señalados para tal efecto, a su vez, el artículo 579 ibídem obliga a presentar las declaraciones tributarias en los lugares que fije el gobierno nacional, y de igual manera establece que el gobierno podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

Antiguamente, las declaraciones tributarias debían presentarse en los lugares en donde el contribuyente tuviera su domicilio fiscal, obligación que hoy ya no existe. El artículo 1.6.1.13.2.1 del Decreto 1625 de 2016 establece que la presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre la renta y complementario, de ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas, impuesto nacional al consumo, retenciones en la fuente y autorretenciones se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables **obligados a declarar virtualmente** quienes deberán presentarla a través de los servicios informáticos electrónicos".

En el presente caso, se trata de un contribuyente que presentó su declaración de IVA electrónicamente, luego la DIAN le inició investigación por el concepto de "ventas periodo 6 año gravable 2014", lo que concluyó con los actos de los que se pretende la nulidad en el presente proceso.

Medio de Control : Conflicto de Competencia  
Demandante : Raúl Guillermo López Becerra  
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
Expediente : 15001-23-33-000-2019-00592-00

8

Según la declaración de impuesto sobre las ventas –IVA- visible a folios 142, se observa el sello de acuse de recibo electrónico, de ahí que se tendrá como lugar de presentación el domicilio comercial del declarante, y según los datos del expediente que reposa en la DIAN<sup>1</sup> la dirección es la carrera 35 N° 16- 36 de la ciudad de Duitama, datos que coinciden con el formulario del Registro Único Tributario -RUT<sup>2</sup>-.

Considerar que en este asunto la competencia se asigna por el lugar donde se practicó la liquidación, es desconocer la regla general de la competencia en materia tributaria la cual se determina por el lugar donde se presentó la declaración, y más si se trata de una declaración presentada electrónicamente, herramienta con la cual los contribuyentes cuentan para facilitar el acceso en sus operaciones tributarias.

Entonces, para la Sala el lugar de presentación de la declaración del impuesto realizada electrónicamente por el contribuyente Raúl Guillermo López, es la sede de su domicilio comercial, es decir, la ciudad de Duitama, y por ello debe aplicarse la norma en lo referente al lugar donde se presentó la misma.

Por tal motivo, la Sala declarará competente para el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Duitama, por ser el lugar en el que el contribuyente presentó su declaración.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** competente para el conocimiento de la demanda presentada en por el señor Raúl Guillermo López Becerra contra la Dirección

---

<sup>1</sup> Folio 12

<sup>2</sup> Folio 61



Medio de Control : Conflicto de Competencia  
Demandante : Raúl Guillermo López Becerra  
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
Expediente : 15238-33-33-002-2019-00207-00

9

164

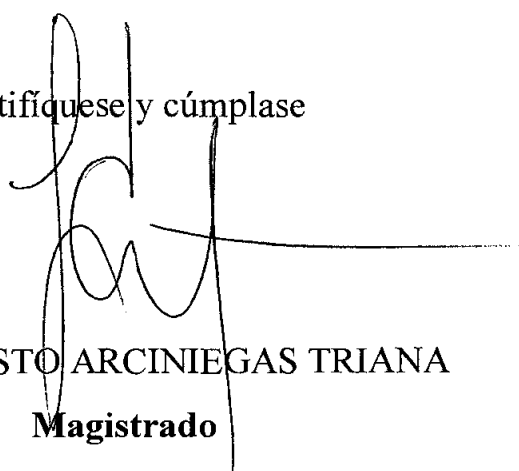
de Impuestos y Aduanas Nacionales de Sogamoso al Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Duitama.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión por un medio idóneo al Juzgado Primero Administrativo de Sogamoso y al Juzgado Segundo Administrativo de Duitama.

**TERCERO:** Envíese de forma inmediata el expediente al conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Duitama.

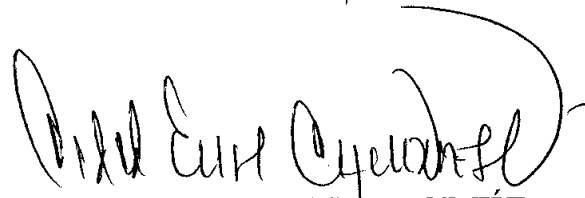
Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala plena de la fecha.

Notifíquese y cúmplase



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

**Magistrado**



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ

**Magistrada**



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

**Magistrado**

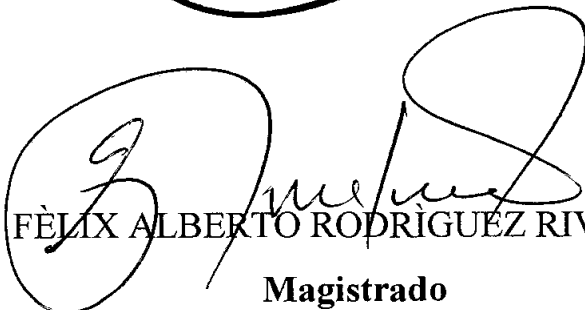
Medio de Control : Conflicto de Competencia  
Demandante : Raúl Guillermo López Becerra  
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
Expediente : 15238-33-33-002-2019-00207-00

10



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

**Magistrado**



FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

**Magistrado**



OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado

No. 39 de hoy 5 MAR 2020

EL SECRETARIO